

LAS ACTIVIDADES DE LA ACCION CATOLICA SEGUN EL CONCORDATO ESPAÑOL

SUMARIO.—I. DIFERENTES CLASES DE ASOCIACIONES ENTRE LAICOS: 1) *Personas físicas.* 2) *Entidades colectivas:* A) Asociaciones no religiosas; B) Asociaciones religiosas: a) Asociaciones “laicales”; b) Asociaciones “eclesiásticas”: 1') Aprobadas; 2') Erigidas; 3') ¿Qué asociaciones eclesiásticas deben erigirse y cuáles pueden subsistir tan sólo con la aprobación?—II. LA ACCIÓN CATÓLICA COMO ASOCIACIÓN ECLESIASTICA: 1) *Se distingue de las asociaciones no religiosas y también de las religiosas laicales.* 2) *Es una asociación eclesiástica “stricto sensu”:* a) Lo exige su misma naturaleza; b) Así consta en los documentos pontificios; c) Lo proclaman los Estatutos por los que se rige; d) Los autores ya lo admiten comúnmente. 3) *Valor del artículo 34 del Concordato.*—III. ACTIVIDADES DE LA ACCIÓN CATÓLICA: 1) *Actividades apostólicas:* a) Actividades de piedad; b) Actividades culturales; c) Actividades de beneficencia; d) Actividades de acción social. 2) *Actividades ajenas:* a) La labor política partidista; b) Actividades sindicales; c) Actividades técnicas, financieras y económicas. 3) *Sujeto responsable de las actividades ajenas a la Acción Católica:* a) Los ciudadanos en cuanto tales; b) Las entidades colectivas; c) Las personas morales.—IV. EXTENSIÓN DE ESTA DOCTRINA A LAS DEMÁS ASOCIACIONES ECLESIASTICAS: 1) *Fundamento de esta interpretación extensiva.* 2) *¿Cómo se explica el silencio del Concordato respecto de las otras asociaciones eclesiásticas?:* a) En la materia que nos ocupa, el Concordato no ha creado derecho nuevo alguno; b) Justificación de la ley concordataria: 1') La Acción Católica es la principal organización apostólica existente hoy día; 2') La Acción Católica debe ser la coordinadora de la actividad apostólica laical; 3') Con esta ley concordataria quedan atajados de antemano los principales peligros que pueden surgir contra la armonía entre las dos potestades. 3) *Aplicación del principio de las analogías “jurídica” y “legal”:* a) Solución concordataria; b) Solución canónica.

El 27 de agosto de 1953 tuvo lugar en Roma un acontecimiento de carácter político y religioso que a todos los españoles nos llenó de alegría: fué firmado entre España y la Santa Sede el ansiado Concordato, que había de subsanar, oficialmente, la obra destructora llevada a cabo por

nuestra pasada República, porque, verdaderamente, la restauración había comenzado el año 1936 con el Movimiento Nacional.

“Respondiendo a la tesis católica, profesada por el Movimiento Nacional desde sus comienzos”, de que entre la Iglesia y el Estado debía reinar la armónica compenetración que pregona el Derecho público cristiano, España ha dado una nueva lección al mundo “volviendo al concepto tradicional de lo que han de ser siempre las relaciones político-eclesiásticas” (1).

El Concordato “abarca todas las materias que constituyen el contenido ordinario de esta clase de tratados. Pero contiene también varias novedades” (2). Entre éstas debe contarse la que se refiere a las *actividades de la Acción Católica*. Se ha logrado, como declaró nuestro Caudillo, “la incorporación a la disciplina concordataria de la Acción Católica Española, entendida como organización de los seglares para el apostolado, bajo la dependencia inmediata de la Jerarquía. Para desenvolver sus actividades apostólicas gozarán estas asociaciones de libertad plena, pero deberán sujetar a la legislación general del Estado cualesquiera actividades de otro género, si acaso las tuvieren” (3).

Intentaremos en las páginas siguientes hacer un comentario acerca del artículo 34 de nuestro Concordato, por ser el que formula esa importante ley concordataria; pero antes será preciso sentar las bases jurídicas sobre las que descansa el Derecho concordatario en materia de asociaciones eclesiásticas de fieles.

I. DIFERENTES CLASES DE ASOCIACIONES ENTRE LAICOS

Según el canon 99, parece que los únicos «sujetos de derechos y obligaciones en la Iglesia son las personas *físicas y morales*». Quien se contentase con la lectura de este canon sacaría una idea muy incompleta de la virtualidad jurídica de la sociedad eclesiástica y de las leyes por las que se rige.

Como a medio camino, equidistando de las personas físicas y de las **morales**, existe otro género de asociaciones eclesiásticas, que nosotros vamos a llamar, sin entrar a discutir la legitimidad del nombre, *entidades eclesiásticas*; las describe el Código en los cánones 685 y siguientes.

(1) Declaraciones del Excmo Sr. Ministro de Asuntos Exteriores, D. Alberto Martín Artajo (28-8-1953). Cfr. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 8 (1953), 831-834.

(2) *Id.*, *ibid.*

(3) Mensaje del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde a las Cortes Españolas (24-10-1953). Cfr. REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 8 (1953), 835-845.

Intentemos explicar, siquiera sea brevemente, lo que es cada uno de estos tres sujetos de derechos y deberes eclesiásticos, para tener abierto el camino a la solución del problema que dejamos planteado con el título del presente trabajo.

1. *Personas físicas*.—El hombre nace con la inclinación a la vida social, entrañablemente unida a su naturaleza (4), y por el mero hecho de comenzar a existir, pertenece ya a la *sociedad humana*, es decir, adquiere la *personalidad física* que le hace sujeto de derechos y deberes entre los hombres.

Cristo fundó su Iglesia como verdadera sociedad, para que los hombres pudiesen entrar en ella y gozar de derechos y deberes religiosos. Si el hecho de que dependía su personalidad física *humana* era el simple «nacimiento», también hay otro medio análogo para adquirir la personalidad física *eclesiástica*, y éste, por fijación de Cristo, en el «bautismo»: «Quien no *naciere del agua y del espíritu* no puede entrar en el reino de los cielos» (5). Eso es lo que el Código de la Iglesia ha querido plasmar en el canon 87: «*Por el bautismo queda el hombre constituido persona en la Iglesia de Cristo con todos los derechos y obligaciones de los cristianos*».

De esta personalidad física, recibida por el bautismo, nacen necesariamente, tanto el derecho de exigir de la sociedad eclesiástica a que uno se ha incorporado todos los medios necesarios para conseguir el fin religioso que ésta tiene por objeto alcanzar, como también el deber de cooperar para que los demás conciudadanos logren la misma suprema meta.

2. *Entidades colectivas*.—En la sociedad temporal y en la espiritual, la persona física no se basta a sí misma ni puede fácil o provechosamente apropiarse todas las ventajas sociales si no se pone en íntimo contacto con los demás: unidas las fuerzas de muchos, queda más garantizado el logro de los intereses comunes. Por eso, atendiendo a las exigencias de los tiempos o lugares, fundándose en las distintas aptitudes o vocaciones de los individuos, las sociedades civil y eclesiástica admitieron y alentaron en su seno en el transcurso de su historia una armó-

(4) SANTO TOMÁS: *De Regimine Principum*, lib. I, c. I; I, q. 96, a. 4; II-II, q. 109, a. 3 ad 4; q. 129, a. 6 ad 1; III, q. 65, a. 1.

(5) Jo. 3, 5.-I Cor. 12. La Iglesia definió esta doctrina en el *Conc. Florentino*, «*Decretum pro Armenis*» (Denz. 686) y en el *Conc. Tridentino*, Sess. VII (Denz. 857-870). La explican también los teólogos uniformemente, v. gr., *Catecismo del Conc. Tridentino*, P. I, c. 10; SANTO TOMÁS en la III, qq. 65-66 *passim*.

nica diversidad de asociaciones que, con miras más o menos concretas, buscaban la prosperidad y felicidad individual correlativa, logrando también con ello el progreso de la misma sociedad en cuanto tal.

Esas asociaciones, como acabamos de insinuar, pueden ser de diversas categorías :

A) *Asociaciones no religiosas*: Es muy natural que las personas físicas busquen la agrupación dentro de la sociedad civil para alcanzar un mayor nivel material e intelectual : la adquisición de bienes temporales, el cultivo de las ciencias o artes, la mutua ayuda en las necesidades imprevistas de la vida, etc..., *son fines humanos y temporales* que toca promover y controlar al Estado. Por eso corresponde primariamente a los individuos, bajo el debido control de la autoridad civil, suscitar y promover esta clase de asociaciones *no religiosas*; otras veces será la misma autoridad pública quien las constituya y sostenga.

No obstante, como toda actividad humana es susceptible de moralidad buena o mala, podría acaecer que estas actividades temporales se rozasen con la *fe y las costumbres*, y entonces, por imperativo del mismo Dios, corresponde a la Iglesia intervenir para orientarlas con la verdad y estimularlas con la bondad del dogma y de la moral cristiana.

Fuera de esta alta ingerencia, la Iglesia tiene poco más que hacer con las dichas asociaciones. Algunas veces, viendo, por un lado, que el progreso temporal de los individuos es promovido ventajosamente por esas entidades, quedando con ello mejor preparado el campo para su ulterior cultivo religioso, y, por otro, queriendo evitar que los cristianos, en su afán por satisfacer el instinto de agremiación, se adhieran a «organizaciones secretas, condenadas, sediciosas, sospechosas o que procuran sustraerse a la legítima vigilancia de la Iglesia» (can. 684), se decide a *recomendar* y alabar dichas organizaciones para que los fieles se puedan inscribir en ellas, seguros de que conseguirán el bien por medios lícitos, y evitarán al mismo tiempo la colaboración, directa o indirecta, con los enemigos de la Iglesia.

A pesar de esta *recomendación* con que la Iglesia acaba de premiarlas, esas asociaciones, en su ser entitativo continúan siendo formalmente profanas y absolutamente extrañas al Derecho eclesiástico ; la alabanza de que han sido objeto afecta tan sólo al orden *moral*; por eso en el orden *jurídico* siguen permaneciendo sin existencia eclesiástica.

B) *Asociaciones religiosas*: El hombre no es un ser compuesto sólo de cuerpo material, con vida terrena y existencia limitada ; consta tam-

bién de alma, dotada de vida espiritual y con destino eterno. Por consiguiente, aun abstrayendo de su condición de cristianos, están obligados tanto el individuo como la sociedad a reconocer a Dios, alabarle, respetar y defender sus derechos. Con más razón será esto un imperativo insoslayable para el individuo bautizado y para la sociedad espiritual que forman todos los cristianos.

Es lícito y en algunos casos será obligatorio, a las personas físicas, agruparse en unas asociaciones cuya *finalidad directa sea el campo religioso*. La Iglesia cataloga estas colectividades en dos secciones distintas: a unas las denomina *laicales* y a otras *eclesiásticas*.

a) *Asociaciones "laicales"*: Son aquellas entidades cuyo fin directo es el campo religioso, pero que han nacido de iniciativas privadas; que han sido fundadas por los individuos, como tales, que componen la sociedad, sea civil o eclesiástica, y que no han recibido de la autoridad pública *aprobación* oficial ninguna; por eso compete a los particulares que las integran redactar sus estatutos, fijar la extensión de su actividad, actuar sin el control inmediato del Superior. Ciñéndonos ya al campo de la competencia de la Iglesia, es preciso afirmar que esas asociaciones carecen de «existencia» eclesiástica y que permanecen al margen del Derecho canónico (6).

A pesar de su finalidad religiosa, dependerán de la autoridad civil en cuanto que su existir y su actividad provoquen algún trastorno de orden social externo o alteren de forma clara la paz y armonía de las demás instituciones públicas.

Pero análogamente a lo que vimos que ocurría con las asociaciones no religiosas, también a las laicales alcanza la Iglesia con su jurisdicción sagrada, cuando éstas se rocen algo en el campo de la fe y las costumbres (7); esta colisión o contacto íntimo entre ambos ocurrirá con más frecuencia que en el primero de los casos, habida cuenta del fin

(6) Las asociaciones *laicales* "institutaee sunt privata conventione plorum fidelium qui sese adunarunt ad ex'mia caritatis opera exercenda... Ab auctoritate ecclesiastica non gubernantur nec reguntur, sed per laicos in propriis statutis designatos... Associatio (laica) non habet esse ab Ecclesia, nec ab Ecclesia agnoscitur quoad juris effectus; cfr. Causa "Corrientes" de la República Argentina, *Votum Consultoris* del 13 de noviembre de 1920, publicada en A. A. S., vol. XIII (1921), pp. 437, 439.

(7) "Episcopus societatem (laicalem) vi suae jurisdictionis dirigere nequit, quemadmodum societates proprie ecclesiasticas et confraternitates dirigit: *jus tamen habet et obligationem invigilandi, ne abusus irrepant neve fideles occasione societatum ruinam salutis incurrant*"; Causa "Corrientes", *ibid.*, p. 140. Cfr. C. J. C., can. 336, § 1.—WERNZ-VIDAL: *Jus Canonicum*, III, n. 463.

piadoso o *caritativo* que aquellas persiguen y que constituye a la vez un aspecto de la misión que Cristo encomendó a su Iglesia (8).

Si la Iglesia había, en algunos casos, *recomendado* las asociaciones no religiosas, con mayor motivo y con más facilidad concederá su alabanza a esta clase de entidades laicales, que con ella comparten la noble misión de hacer el bien espiritual en las almas.

b) *Asociaciones "eclesiásticas"*: Hemos dicho al principio que, entre las personas físicas y las morales, reconoce el Código otra especie de asociaciones eclesiásticas, que hemos dado en llamar *entidades colectivas* y que el canon 685 describe con estas palabras: «Son las organizaciones de fieles, distintas de las religiones o sociedades de que se ocupan los cánones 487-681, que han sido constituídas por la Iglesia para... el ejercicio de algunas obras de piedad o caridad».

1) *Aprobadas*: Estas asociaciones coinciden con las laicales en cuanto al *fin religioso*; pero difieren profundamente por lo que se refiere a las relaciones con la Autoridad eclesiástica: Han recibido de ésta la *aprobación* canónica y de esa forma obtuvieron el *derecho a existir en la Iglesia* (can. 686, § 1) como sujetos capaces de adquirir bienes espirituales (can. 708), y de obrar conforme a las exigencias de su naturaleza (can. 685). En virtud de esa aprobación, la Autoridad eclesiástica pasó a ser dueña de todo cuanto se refiere a su existencia, organización, estatutos, actividad y régimen interno (9).

La dependencia tan íntima en que se encuentran estas asociaciones respecto de la jurisdicción eclesiástica, las inmuniza contra la ingerencia de la autoridad civil, en todas aquellas cosas que pasaron a ser de exclusiva competencia de la Iglesia (10). Si tratándose de las asociaciones no religiosas y de las religiosas laicales tenía la Jerarquía sagrada

(8) Las asociaciones *laicales*, "ad finem plium excitatae, (sunt) sub potestate et regimine laicorum constitutae, ab auctoritate vero ecclesiastica probatae seu laudatae; cfr. Causa "Corrientes", *ibid.*, p. 139. "Associationes fidelium quae exclusive *finem temporalem* habeant non approbantur ab Ecclesia, licet quandoque commendentur; remanent semper associationes *laicales*. Item laicales remanent societates quae finem forte religiosum prosequuntur, ab Ecclesia autem approbatae expresse non sunt"; cfr. CORONATA: *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 667.

(9) Las asociaciones *laicales* y las *eclesiásticas* "non distinguuntur a fine, sed ex eo quod *primae* diriguntur et gubernantur a personis laicis, *aliae* ab auctoritate ecclesiastica... Discrimen inter laicales et ecclesiasticas ponitur in hoc, quod in primis *non interveniat*, in aliis *interveniat*, ad juris effectus, auctoritas ecclesiastica, eas per suam approbationem vel erectionem condens seu esse ecclesiasticum eis tribuens"; cfr. Causa "Corrientes", *ibid.*, p. 139. "Ipsa associatio (approbata) necessario debet quad omnia subjeci Ordinario: quoad existentiam, constitutionem seu organizationem, statuta, activitatem et internum regimen"; cfr. *Id. ibid.*, p. 140.

(10) "Associationes ecclesiasticae sunt sub regimine et directione jurisdictionis ecclesiasticae, etiam in negotiis propriis ipsius associationis"; cfr. WERNZ-VIDAL: *Jus Canonicum*, III, n. 463.

derecho y obligación a intervenir cuando aquellas rozasen el campo apostólico con peligro para la fe y las costumbres, tenemos que declarar ahora que, con respecto a las asociaciones *eclesiásticas*, al Estado sólo competirá intervenir cuando de las actividades de éstas sufriera algún trastorno el orden que cae dentro de la esfera temporal del César.

2) *Erigidas*: Esas entidades colectivas obtuvieron su *ser eclesiástico* mediante la «aprobación» concedida por el Superior competente. Pero a su vez son materia apta para alcanzar un grado más perfecto dentro de la escala jurídica de las instituciones eclesiásticas: pueden, en efecto, ser elevadas a la categoría de *personas morales* mediante el «decreto formal de erección» dictado por el Superior eclesiástico competente.

Esta *erección* de las personas morales por medio del decreto formal es un acto solemne reservado al Romano Pontífice en toda la Iglesia, sin limitación de ninguna clase, y a los Ordinarios de lugar respecto de aquellas asociaciones cuya institución no ha sido encomendada a otros por privilegio apostólico (11); así lo dispone claramente el canon 686.

Según la sentencia más común de los autores, para que el decreto formal de erección sea válido, debe ser extendido por escrito (12); pero no hay fórmula alguna determinada. No obstante, cualquiera que haya de usarse tiene que expresar claramente que lo que se intenta realizar es un acto de *erección* y declarar el nombre, tanto de quien erige como de la persona erigida e incluso, según algunos, la concesión misma de la *personalidad* (13).

Al erigir una asociación en *persona moral*, no sólo se le otorga existencia eclesiástica (esto ya lo hacía la simple *aprobación*) sino que también recibe todas las atribuciones comunes que competen a las personas morales, más las propias postuladas por su naturaleza particular (cánones 102, 103, 691, 715, 1.649, 1.653, etc.).

Si las *entidades colectivas* estaban exentas de la jurisdicción civil en su constitución, régimen interno y actividad religiosa específica, por el hecho de haber sido aprobadas por la Iglesia, con mayor motivo com-

(11) La Santa Sede ha reservado para sí el derecho de erección de algunos colegios o institutos, privando, por consiguiente, a los Ordinarios de esa facultad; véanse, por ejemplo, los cánones 392; 488, § 2; 494; etc. Ha otorgado también a algunos Superiores religiosos el privilegio exclusivo de erigir ciertas asociaciones eclesiásticas; véanse los cánones 686, § 2, y 690, § 2.

(12) "In jure, decretum, a fortiori decretum formale, intelligitur solummodo de ordinatione in scriptis data"; cfr. MICHIELS: *Principia generalia de Personis in Ecclesia*, p. 360. SCHAEFER: *De Religiosis*, n. 618. CORONATA: *Institutiones Juris Canonici*, n. 669. C. J. C., can. 686, § 5.

(13) Esto ha de entenderse, claro está, sólo respecto de aquellas entidades que no adquieren la personalidad ni por ordenación divina, ni por prescripción del Derecho canónico (can. 100, § 1).

pete esta inmunidad a las asociaciones eclesiásticas elevadas al orden de personas morales mediante el decreto formal dictado por la Iglesia.

3) *¿Qué asociaciones eclesiásticas deben erigirse y cuáles pueden subsistir tan sólo con la aprobación?* El Código reconoce tres especies jurídicas distintas de asociaciones: Las *Ordenes Terceras* (que tienden a promover entre sus socios una vida cristiana más perfecta, bajo la dirección de una Orden Religiosa; cáns. 685, 702), las *Cofradías* (erigidas preferentemente para acrecentamiento del culto divino; cáns. 685, 707) y las *Pías Uniones* (que han sido creadas para el ejercicio de algunas obras de piedad o caridad; cáns. 685, 707) (can. 700).

Algunas de ellas reclaman siempre la *erección* en personas morales para poder existir; erección que se lleva a cabo por el mismo Derecho o que es decretada por el Superior competente; tales son las Terceras Ordenes (14) y las Cofradías (15).

Pero otras se contentan con la simple *aprobación*, existiendo entonces tan sólo como *entidades colectivas* eclesiásticas. Adviértase que la *aprobación* hecha una vez por parte de la autoridad eclesiástica, no priva a las asociaciones aprobadas de la posibilidad de conseguir más tarde, si el tiempo y las circunstancias lo aconsejan oportuno, el *decreto de erección*. Puede, pues, ocurrir que la aprobación constituya el primer paso que prepare y disponga para la solemne erección.

Hechas estas explicaciones previas, podemos entrar en su aplicación a la Acción Católica, para después comentar el texto del artículo 34 de nuestro Concordato.

II. LA ACCIÓN CATÓLICA COMO ASOCIACIÓN ECLESIASTICA

1. *Se distingue de las asociaciones no religiosas y también de las religiosas laicales.*—Que la Acción Católica no puede ser considerada como *persona física*, es una conclusión que salta a la vista del menos avisado: Porque se trata de una agrupación de individuos que se unen para conseguir ciertos fines trascendentales a la capacidad limitada de los singulares. Pero están muy lejos del concepto de Acción Católica el fin y la naturaleza de las asociaciones *no religiosas*: éstas, directamente, per-

(14) Cfr. FANFANI: *De Tertio Ordine Sancti Dominici*, c. III, p. 28. REGATILLO: *Institutiones Juris Canonici* (ed. 4.ª), n. 782, p. 544. C. J. C., cáns. 702-703.

(15) Cfr. FANFANI: *De Rosario Beatae Mariae Virginis*, c. III, § II. C. J. C., can. 708. Las Pías Uniones constituidas a modo de cuerpo orgánico se llaman *Hermandades*, y éstas, si han sido erigidas para incremento del culto público, reciben el nombre particular de *Cofradías* (can. 707).

siguen sólo bienes temporales y además están exentas de la jurisdicción eclesiástica, en cambio, aquélla tiene una misión espiritual y se halla subordinada inmediatamente a la Jerarquía sagrada. No es fácil, por consiguiente, confundir ambas clases de asociaciones.

Aunque en cuanto al fin religioso coincida la Acción Católica con las asociaciones *laicales*, sin embargo difiere sustancialmente de ellas por la posición que guarda respecto de la autoridad de la Iglesia: las laicales, hemos dicho, son totalmente ajenas a los poderes públicos eclesiásticos y sólo caen bajo su gobierno y vigilancia "*in rebus fidei et morum*" (can. 336, § 2). La Acción Católica, por el contrario, no puede existir ni obrar sin el auxilio ni la intervención de la Iglesia, como vamos a probar a continuación.

2. *Es una asociación eclesiástica "stricto sensu"*.—La prueba de esta afirmación resulta sencilla si se considera ya la naturaleza de la Acción Católica, ya los documentos eclesiásticos que a ella se refieren, ya los reglamentos o estatutos con que se gobierna, ya, finalmente, la doctrina casi unánime de los tratadistas.

a) *Lo exige su misma naturaleza*: La característica principal de las asociaciones eclesiásticas, por la que se distinguen de las laicales, es el *origen* eclesiástico y la *dependencia* absoluta que aquéllas tienen de la jerarquía. Y esto precisamente es esencial a la Acción Católica, pues, «perdería inmediatamente toda su razón de ser—dice Pío XI—si, aunque sólo fuera por un instante, se oscureciesen estas líneas fundamentales, por poco que se relajara este vínculo esencial que une a la Acción Católica con la Jerarquía» (16).

b) *Así consta en los documentos pontificios*: Son muchos los documentos pontificios en los cuales aparece manifiestamente retratada esa íntima y esencial dependencia que une a la Acción Católica con la Jerarquía sagrada, tanto en su ser entitativo como en su cualidad dinámica.

La Acción Católica ha sido fundada y establecida en la Iglesia, por los mismos Romanos Pontífices; principalmente recibió «de la gran mente y del corazón de Pío XI su más vigoroso impulso y su ordenamiento orgánico» (17). Por eso, aunque se gobierne por unos estatutos dictados por ella y tenga sus Centros propios, sin embargo, «está sometida a los Obispos y en primer término al Romano Pontífice» (18). El

(16) Discurso de Pío XI a las Asociaciones Católicas de Roma (19-4-1931).

(17) Discurso de Pío XII a los representantes de la A. C. I. (4-9-1940).

(18) Carta *Perhumano litterarum* de Pío XI al Card. Schuster (28-8-1934); cfr. A. A. S., vol. XXVI (1934), p. 586.

Cardenal Gasparri, siendo Secretario de Estado, declaró que, «es necesario que las diversas formas de esta actividad encuentren en la Jerarquía su centro disciplinador. De ahí el funcionamiento de juntas parroquiales, diocesanas y de la Junta Central, bajo la dependencia directa de la autoridad eclesiástica» (19). Pío XI, en el último documento que dejó escrito a favor de la Acción Católica, declaró que ésta «por su misma naturaleza, debe desenvolverse en la diócesis bajo la dependencia directa del Obispo; porque siendo ella participación de los seglares en el apostolado jerárquico, al Obispo corresponde el derecho y el deber de establecerla, organizarla y dirigirla en su propia diócesis» (20). Finalmente, al aprobar Pío XII los nuevos Estatutos de la Acción Católica Italiana, escribió una carta al Cardenal Levitrano en la que declara: «Su Santidad alienta la serena confianza de que la A. C. I., unida de aquí en adelante más estrechamente a la Jerarquía eclesiástica en la persona de los Obispos y de los párrocos, podrá corresponder con eficacia cada vez mayor a sus nobles cometidos» (21).

Aparece suficientemente claro, después de lo dicho, que la Acción Católica se encuentra *“sub regimine et directione jurisdictionis ecclesisticae, etiam in negotiis propriis ipsius associationis”* (22) y, por consiguiente, que le corresponde con precisión el calificativo de *asociación eclesiástica* «in sensu stricto».

c) *Lo proclaman los Estatutos por los que se rige*: En cada nación la Acción Católica ha redactado unos Estatutos que constituyen sus reglas o constituciones propias. Nosotros hemos tenido oportunidad para ver los correspondientes a varios países. Pero, además de que en este punto concuerda la legislación general de todos ellos, vamos a ceñirnos a la reglamentación dictada para la Acción Católica Española por las autoridades eclesiásticas, ya que esto responde mejor a la finalidad del presente trabajo.

La Base 2.^a, que fija la ordenación jerárquica de la Acción Católica Española, dice textualmente: «A fin de que la Acción Católica esté coordinada y subordinada a la autoridad de los Pastores propios del territorio en que ejerce su apostolado, se desenvuelve normalmente en tres planos: el parroquial, el diocesano y el nacional. Los organismos de cada feligresía, bajo la superior autoridad del respectivo Ordinario,

(19) Carta escrita al Card. Gasparri en nombre del Papa con motivo de la aprobación de los primeros Estatutos de la A. C. I. (2-10-1929).

(20) Carta al Episcopado Filipino (18-1-1939).

(21) Cfr. "L'Osservatore Romano" (28-6-1940).

(22) Cfr. Causa "Corrientes", *Votum Consultoris*, A. A. S., vol. XIII (1991), p. 140.

dependerán del párroco, pastor propio de los fieles de dicha circunscripción (can. 216).

Todos los organismos establecidos en el territorio de cada diócesis están sometidos a la autoridad episcopal. Los Organismos nacionales, bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, dependen de la dirección colectiva de todo el Episcopado español, en la forma en que se indica en las Bases 12.^a y 13.^a. Repasando los Reglamentos que regulan la creación y desenvolvimiento de la Acción Católica desde su Junta Suprema hasta el último centro parroquial vemos a la Jerarquía actuando, de una manera eficiente y decisiva, para poner en marcha esas asociaciones y guiarlas en el logro de su programa religioso; todo ello es distintivo propio de las asociaciones *eclesiásticas*.

d) *Los autores ya lo admiten comúnmente*: Aun cuando la Acción Católica sea reciente en su forma orgánica y, por lo mismo, en su entidad jurídica, sin embargo, ya son muchos los escritores eclesiásticos que se ocupan de ella. Casi todos le conceden expresamente la categoría de asociación *eclesiástica* al apreciar en ella una clara y terminante *aprobación* de parte de la Iglesia, manifestada en infinidad de documentos y comprobada por la realidad.

Para no multiplicar inútilmente los testimonios, citaremos tan sólo las palabras tajantes de CORONATA: "*Constat Actionem Catholicam esse associationem vere ecclesiasticam... Actio Catholica a Sancta Sede constituta est et exclusive ab auctoritate ecclesiastica pendet*" (23).

Luego la Acción Católica ha de ser considerada por todos como *asociación eclesiástica*, con todas las consecuencias que esto lleva consigo: depende directa e inmediatamente de la jurisdicción eclesiástica en cuanto a su ser y en cuanto a su obrar.

3. *Valor del artículo 34 del Concordato*.—Si la autoridad que la Iglesia tiene sobre la Acción Católica es legítima, y esto es lo que hemos querido demostrar en las páginas precedentes, se sigue que existe

(23) CORONATA: *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 667 bis. Cfr. MENICUCCI, "L'Osservatore Romano" (5-4-1936). BERTOLA: *Il Diritto Ecclesiastico*, p. 9 ss. OTTAVANI: *Compendium Juris Publici Ecclesiastici*, nn. 423-426. NOLDIN-SCHMITT: *Summa Theologiae Moralis*, vol. III, B. 99 ad 3, p. 103. AERTNYS-DAMEN: *Theologia Moralis*, vol. I, n. 359, p. 372. CRAPPELLO: *Summa Juris Canonici*, vol. II, p. 281, nota 1. SILVIO ROMANO: *Summa Juris Canonici*, p. 112. ANTONIO CERNICA: *Commentarium Codicis Juris Canonici*, vol. I, p. 468 ad can. 648. REGATILLO: *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 794, p. 400; *Sugerencias acerca del Código Canónico*, art. en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, vol. I (1946), p. 305. CHELODI: *Jus Canonicum de Personis*, p. 470. BLANCO NÁJERA: *El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado*, vol. I, Apéndice, p. 499 ss. JUAN HERVÁS: *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I, art. IV, n. 2, pp. 73-75. SÁEZ GOYENECHEA: *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I, c. II, n. 4, p. 2; *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, art. en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, vol. I (1946), p. 590.

en ella un derecho a gobernarla y que todos los demás tienen la obligación de respetarlo santamente. Estas atribuciones de la autoridad eclesiástica subsisten mientras la asociación se mantenga dentro de los límites que le fije su objetivo espiritual; y desaparecen cuando, olvidándose su propia misión, trate de invadir el campo humano-temporal, reservado legítimamente a la jurisdicción del Estado.

Esa doctrina es precisamente la *reconocida* en el Concordato entre España y la Santa Sede por las dos partes contratantes: «Las Asociaciones de la Acción Católica Española *podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación del Estado*» (art. 34).

III. ACTIVIDADES DE LA ACCIÓN CATÓLICA

1. *Actividades apostólicas*.—La Acción Católica nació para prestar su auxilio a la Jerarquía eclesiástica en todos los campos donde, por mandato de Cristo, es preciso que actúe su Iglesia: «La actividad de la Acción Católica se extiende a todo el campo religioso y social, es decir, hasta donde llega la misión y la obra de la Iglesia» (24). Por eso le corresponde llamar en su auxilio a dicha organización y seguir de cerca sus pasos mientras pone en práctica obras de carácter apostólico: «Las asociaciones de la Acción Católica Española—declara nuestro Concordato—*podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica*» (art. 34).

¿Cuáles son, en concreto, esas actividades apostólicas, que, según reconoce el Concordato, gozan de la inmunidad eclesiástica? No es fácil hacer una enumeración taxativa, pues el campo apostólico es inmenso y es derecho de la Jerarquía eclesiástica ir señalando concretamente lo que la asociación debe realizar, conforme vayan sugiriéndolo las exigencias religiosas de los pueblos. No obstante, los *Reglamentos Generales de Rama* (25) en su artículo 4.º, permiten confeccionar un elenco bastante completo de las cosas que caen dentro de la competencia apostólica de la Iglesia y, por consiguiente, de la Acción Católica. Como esta labor fué hecha ya por el Consiliario General de la Acción Católica Española, vamos a aprovecharla íntegramente (26).

(24) Discurso de Pío XII a la A. C. I. (3-5-1951).

(25) Texto revisado por la Dirección Central de A. C. E. el 3 de julio de 1945.

(26) MONS. VIZCARRA: *Actividad libre de la Acción Católica Española*, art. publicado en "Ecclesia", vol. XIII (1953), pp. 524-525.

a) "*Actividades de piedad*: 1) Apostolado ascético, fomento de los Ejercicios Espirituales y de los Retiros Mensuales ; 2) Apostolado litúrgico ; 3) Campaña de santificación de las fiestas ; 4) Campaña contra la blasfemia y el lenguaje soez ; 5) Apostolado del cumplimiento pas-cuai ; 6) Apostolado de vocaciones eclesiásticas ; 7) Apostolado misional ; 8) Apostolado de sacramentos diferidos (legitimación de matrimonios, comuniones y bautismos tardíos, administración del Viático y Ex-
tremunción), etc.».

b) "*Actividades culturales*: 1) Instrucción religiosa, moral y social de los adultos por medio de conferencias, cursillos, etc. ; 2) Apostolado catequístico para niños y rudos ; 3) Cursillos y jornadas de formación familiar y prematrimonial ; 4) Apostolado de economía doméstica, labores y gobierno del hogar ; 5) Formación de propagandistas para el ministerio de la palabra hablada y escrita ; 6) Obras postescolares de preservación y preparación de los niños para el trabajo ; 7) Apostolado vocacional para orientar a la juventud en su elección de estado y profesión ; 8) Apostolado de cultura física y deportes con fines de preservación y formación moral ; 9) Apostolado de sanas lecturas por medio de bibliotecas circulantes, salas de lectura, etc. ; 10) Apostolado periodístico, publicando y sosteniendo revistas, semanarios y diarios de carácter apostólico».

c) "*Actividades de beneficencia*: 1) Apostolado de caridad y asistencia social, con Secretariados Parroquiales, Diocesanos y Nacional de caridad ; 2) Dispensarios Médicos Parroquiales, Locales y Comarcales ; 3) Obras de reforma moral de las mujeres encarceladas y rehabilitación de las liberadas ; 4) Apostolado de la cuna para la asistencia material y espiritual de las madres pobres ; 5) Apostolado del servicio doméstico ; 6) Servicio de visitadoras de familias pobres ; 7) Cocinas económicas, etc.».

d) "*Actividades de acción social*: 1) Apostolado familiar, propagando la doctrina católica sobre la naturaleza, misión, deberes y derechos de la familia ; 2) Apostolado social, defendiendo y difundiendo los principios sociales preconizados por la Iglesia ; 3) Apostolado cívico, preparando a sus socios y a los ciudadanos de su radio de influencia para actuar cristianamente en la vida pública ; 4) Apostolado profesional, procurando que sus miembros sean ejemplares en su profesión y creando los instrumentos especializados que puedan actuar más eficazmente en sus respectivos ambientes profesionales ; 5) Apostolado de moralidad pública, ayudando a las autoridades de la Iglesia y del Estado en la

defensa de las buenas costumbres, sobre todo en los espectáculos públicos, escaparates, librerías, piscinas, playas, romerías, etc.; 6) Restauración de sanas costumbres tradicionales en la celebración de las grandes fiestas, tanto religiosas, como domésticas y populares; 7) Apostolado de elevación social y cultural de los medios rurales y suburbanos con la creación de obras adecuadas, en colaboración con las respectivas autoridades, etc.».

2. *Actividades ajenas.*—Como la Acción Católica es una agrupación bien equipada para influir poderosamente en los individuos que integran la sociedad civil, supondría, al menos teóricamente, un peligro para los distintos regímenes que dirigen la política de los pueblos y para las actividades de los individuos y de las demás instituciones que viven dentro de la sociedad temporal, si aquella extendiera su radio de acción a un género de obras distinto del apostólico y religioso; esto, además de sacarla del marco que le señala su misma naturaleza, atentaría contra los poderes legítimamente constituidos y contra la paz social; por eso correspondería a la autoridad civil atajar esos abusos empleando los medios que suelen emplearse en toda legítima defensa contra el injusto agresor.

Esta posibilidad ha sido meditada por el Estado y comprendida por la Iglesia, y en consecuencia ambos poderes declararon solemnemente en la ley concordatoria que comentamos: «Las Asociaciones de Acción Católica Española *deben mantenerse, por lo que se refiere a las actividades de otro género* (distinto del apostólico), *en el ámbito de la legislación general del Estado*» (art. 34).

Y ¿qué actividades podrían señalarse como ajenas a la Acción Católica? Tampoco es fácil hacer una lista previa que sirva como de patrón inmutable para todos los casos posibles. Pero, aleccionados por la experiencia de treinta años, tanto las autoridades eclesiásticas, como los tratadistas de Acción Católica, declaran como ajenas a la Acción Católica las obras siguientes:

a) *La labor política partidista:* No es que la Iglesia, con ser una sociedad *espiritual*, se desentienda totalmente de los afanes temporales de los pueblos y de los individuos; lo que procura con todo ahinco es mantenerse al margen de las luchas políticas que por doquier dividen a los hombres en bandos irreconciliables, prometiéndoles soluciones políticas y sociales de escasa garantía temporal y doctrinal. Si esto no hiciera, además de invadir el campo temporal del César, se ganaría enseguida la oposición de grandes sectores sociales.

Su Santidad Pío XII, rodeado de un nutrido grupo de corresponsales de prensa extranjera, expuso la mentalidad de la Iglesia en esta materia con las siguientes palabras: «La Santa Sede y la autoridad suprema de la Iglesia Católica persiguen unos objetivos que están situados en lo sobrenatural y en el más allá. Ciertamente que la Iglesia Católica vive en el mundo. Sus hijos e hijas, es decir, cuatrocientos millones de católicos, pertenecen a un pueblo y a un Estado determinados. Uno de los cometidos esenciales de la Santa Sede es siempre velar para que en todo el mundo reinen entre la Iglesia y el Estado relaciones normales y, si es posible, favorecerlas, a fin de que los católicos puedan vivir tranquilos en el ejercicio de su fe. La Iglesia puede dar a los Estados el sólido apoyo que ella pone en todos los sitios donde le es dado desplegar libremente sus fuerzas. Los acontecimientos políticos, influyen, por consiguiente, también en la Iglesia y en la Santa Sede; pero solamente por repercusión en la medida que muchas veces, de una manera repentina y radical, alteran la situación de la Iglesia en un país. Sin embargo, la Iglesia, ni quiere ser, ni es potencia política; es decir, una potencia que persigue fines políticos con medios políticos. Ella es una potencia religiosa y moral, cuya competencia se extiende tanto como el dominio religioso y moral, y éste, a su vez, abarca la actividad libre y responsable del hombre, considerado en sí mismo y en la sociedad. Ante las potencias políticas, la Iglesia permanece neutral, o mejor aún, ya que este término es demasiado pasivo y ambiguo, imparcial e independiente. La Santa Sede no se deja llevar a remolque por ninguna potencia o grupo de potencias políticas, aunque se afirme mil veces lo contrario» (27).

Consiguiente con estos principios, prohíbe la Iglesia a sus sacerdotes (que son los más inmediatos ejecutores de las actividades apostólicas que Cristo le encomendara), toda actividad política partidista: «Es necesario que todo sacerdote—declara Pío XII—depuesta cualquier solicitud secular, y apartándose completamente de toda intervención en partidos y fracciones y aborreciendo profundamente las disensiones intestinas, se esfuerce en hacerse buen soldado de Cristo... que no se complica en negocios seculares, a fin de agrandar a Aquél que le alistó» (28).

Pero los laicos, aunque sean súbditos de la Iglesia, tienen la obligación y el derecho de intervenir en las instituciones humanas de las que depende el bienestar o la desgracia de la comunidad a la que pertenecen. Lo ha dicho claramente Pío XII en la Carta Apostólica *Ex*

(27) Discurso de Pío XII a los corresponsales extranjeros en Roma (12-5-58).

(28) Carta de Pío XII *Intimo gaudium*, dirigida al Episcopado español (29-7-1961).

officiosis: «Cada uno de los católicos en particular puede pertenecer a organizaciones políticas cuando éstas ofrezcan garantía de que nada han de hacer contra los derechos de Dios y de la Iglesia. Es preciso, más bien, añadir que el mirar por el bien público y particular en los cargos políticos por amor a la Patria, es un deber, porque todo ciudadano está obligado a procurar, según su posibilidad, el bien de su nación» (29).

Si bien, como acabamos de ver, los católicos pueden actuar en política partidista a *título personal*, no les es lícito, sin embargo, hacerlo en cuanto miembros de alguna organización que ha recibido el carácter *eclesiástico* mediante la aprobación o erección de parte de la legítima autoridad jerárquica (can. 686, § 1). Como la Acción Católica es una de estas asociaciones eclesiásticas, de ahí que los Superiores jerárquicos hayan repetido, hasta con insistencia machacona, que «debiendo la Acción Católica mantenerse alejada de la lucha de los partidos políticos, no puede asumir la gestión de los asuntos políticos o económicos, ni exponerse a sus vicisitudes» (30). «La Acción Católica, por consiguiente, no debe entrar en lid en la política de partidos» (31).

Quizá por un miedo excesivo a infringir estas consignas pontificias, los *Reglamentos Generales* de Rama, de nuestra Acción Católica Española, establecen en el artículo 2.º que, «para evitar confusiones, los dirigentes y propagandistas de la Asociación, mientras actúen como tales, no podrán intervenir, como dirigentes o propagandistas, en actividades de carácter político, ni aun a título personal».

b) *Actividades sindicales*: Se ha despertado en los años que nos toca vivir una inquietud grande por la *sindicación* de los ciudadanos, atendiendo a las distintas profesiones e intereses que suscita la tan compleja sociedad moderna. También este campo está vedado a la Acción Católica: «En el campo sindical se tratan principalmente, y casi exclusivamente, asuntos de la esfera temporal del César, y están espuestos a luchas y divisiones entre las teorías e intereses opuestos de las diversas facciones. La Iglesia no puede tomar parte en estos asuntos y controversias y, por consiguiente, tampoco la Acción Católica. Esto no impide que la Iglesia recomiende a los católicos que intervengan en este campo, bajo su propia responsabilidad personal, para defender sus legítimos intereses laborales y hasta les dé Asesores religiosos, encargados

(29) Cfr. A. A. S., vol. XXV (1933), p. 630.

(30) Carta de Pío XI al Episcopado de Colombia (14-2-1934).

(31) Discurso de Pío XII a 1.200 delegados de 74 naciones, con motivo del I Congreso Internacional del Apostolado Seglar (14-10-1951).

de orientarlos en los principios de la doctrina social católica y de ayudarlos en el cumplimiento de sus deberes morales y religiosos: pero siempre dejándoles a ellos la responsabilidad de los asuntos sindicales.

Por eso Pío XII, en su gran Encíclica *Quadragesimo anno*, anima a los sindicatos a buscar «un estado social mejor» y les dice que ese intento «se alcanzará tanto más seguramente cuanto mayor sea la cooperación de las competencias técnicas, profesionales y sociales, y, más todavía, de los principios católicos y de la práctica de los mismos, no de parte de la Acción Católica (porque no pretende desarrollar actividad estrictamente sindical o política) sino de parte de aquellos de nuestros hijos que la Acción Católica educa exquisitamente en los mismos principios y en el apostolado, bajo la guía y el magisterio de la Iglesia, que, en el terreno antes señalado, así como donde quiera que se agitan y regulan cuestiones morales, no puede olvidar o descuidar el mandato de custodia y de magisterio que se le confió divinamente» (32).

c) *Actividades técnicas, financieras y económicas*: También estas son de orden temporal y, por ende, de la competencia secular.

Repetimos una vez más que la Acción Católica ha sido aprobada como *asociación eclesial*; por consiguiente, su fin tiene que ser de orden religioso o caritativo (cáns. 100, 685, 707). Nadie puede concebir, hoy día, una Acción Católica cuyo cometido fuese el montaje y dirección de una fábrica, de una industria, de un banco, de una sociedad anónima, etc.: estas actividades, en cuanto tales, salen de la órbita del campo apostólico y por consiguiente «deben mantenerse en el ámbito de la legislación general del Estado» (art. 34 del Concordato).

3. *Sujeto responsable de las actividades ajenas a la Acción Católica.*

a) *Los ciudadanos en cuanto tales*: Si los cristianos en cuanto personas físicas, es decir, individual y personalmente, contrajeran alguna responsabilidad de orden temporal o espiritual en dependencia del modo de comportarse en sus obras personales, ellos solos también deben responder a requerimiento de la respectiva autoridad que les exigiese la rendición de cuentas. Nada se atenuaría su culpa y nadie estaría obligado a compartir con ellos la deuda, por el mero hecho de ser, al mismo tiempo que ciudadanos, miembros de la Acción Católica.

b) *Las entidades colectivas*: Compete también a los individuos la plena responsabilidad que se siga de los actos realizados por las entidades colectivas; porque éstas no tienen otra personalidad que la propia

(32) Palabras citadas por MONS. VIZCARRA, l. c., p. 526.

de cada uno de sus miembros. Allí, pues, donde la Acción Católica carezca de personalidad moral, queda, como *asociación*, exenta de responsabilidad estatal.

c) *Las personas morales*: Encierra mayor dificultad el problema que suscitaría la Acción Católica erigida en persona moral si *comunitariamente*, sobrepasando las atribuciones que le competen, invadiese el campo propio de la autoridad civil; porque en este caso ya tenemos un sujeto de responsabilidad e imputabilidad distinto de las personas físicas.

Pudiera ocurrir, en efecto (y hablamos siempre en un plano hipotético), que las decisiones de la persona moral, muchas veces acordadas por votación secreta, trajeran como consecuencia escándalos, expolios, perturbaciones políticas, transgresiones civiles, etc. ¿A quién podemos hacer responsable de todo ello? No es fácil conocer a los autores, el hecho fué acordado corporativamente, en su ejecución debieron intervenir la mayoría de los miembros que integran el colegio. Por otra parte, el orden público exige que se ponga remedio eficaz procediendo a la restitución, al castigo, etc. Es preciso, es estos casos, declarar culpable a la asociación que proyectó aquellas actividades y que las llevó a la práctica sirviéndose de sus socios.

Como las personas morales no tienen capacidad *natural* para obrar personalmente, deben ser representadas por alguna persona física que defienda sus derechos y responda de sus delitos ante la autoridad competente. En nombre de las personas morales eclesíásticas, prescribe el canon 1.649, debe comparecer su rector, administrador, presidente, o como se llame; pero no podrá entablar ni contestar ningún pleito sin haber obtenido antes la licencia del Ordinario local, dada por escrito, o por lo menos, si el caso urge, del arcipreste (can. 1.526). Este es el caso de la Acción Católica que haya alcanzado la personalidad moral eclesíástica.

Pero, ¿qué fuero compete a la Acción Católica como persona moral, cuando haya de ser convenida para responder de los perjuicios ocasionados por sus actividades *no apostólicas*? Ha sido éste un detalle previsto por nuestro Concordato, al determinar que en estas cosas «la Acción Católica *debe mantenerse en el ámbito de la legislación general del Estado*» (art. 34); por consiguiente, compete a la jurisdicción civil proceder contra esa persona eclesíástica.

IV. EXTENSIÓN DE ESTA DOCTRINA A LAS DEMÁS ASOCIACIONES
ECLESIASTICAS

1. *Fundamento de esta interpretación extensiva.*—Las razones en que se funda la exención de la ingerencia estatal en las actividades de la Acción Católica, concurren igualmente en favor de las restantes asociaciones eclesiásticas reconocidas por el Derecho canónico, y que son las Ordenes Terceras, las Cofradías y las Pías Uniones. Estas también tienen un fin religioso o apostólico y han obtenido la existencia eclesiástica mediante la aprobación o erección legítima. Por consiguiente, en toda ley justa y lógica, como intenta ser nuestro Concordato, debe otorgárseles la misma inmunidad que a la Acción Católica.

2. *¿Cómo se explica el silencio del Concordato respecto de las otras asociaciones eclesiásticas?*—Es posible que muchos nos arguyan con esta pregunta, supuesta la doctrina precedente. Debemos, pues, explicar el valor que tiene el artículo 34 del Concordato y la razón de haber sido explicitada la Acción Católica únicamente.

a) *En la materia que nos ocupa, el Concordato no ha creado derecho nuevo alguno:* Hemos dicho que en el Concordato se ha reconocido a la Acción Católica la exención de control estatal en su interna organización y en las actividades de tipo meramente apostólico. El Estado, pues, no creó nada nuevo; lo que hizo fué simplemente *reconocer* un derecho sagrado existente previamente en la Acción Católica, con independencia de toda otra voluntad extraña. Ese es todo el *valor real* del artículo 34 del Concordato.

b) *Justificación de la ley concordataria:* Las razones de haber citado expresamente la Acción Católica y no las demás asociaciones eclesiásticas que gozan de su misma independencia existencial y operativa, de no pensar en un descuido de nuestros legisladores, es fácil suponerlas:

1') *La Acción Católica es la principal organización apostólica existente hoy día:* «Siempre ha existido en la Iglesia—dijo Pío XII—una colaboración de los seglares en el apostolado jerárquico. La Acción Católica ha querido solamente dar a esta colaboración una forma y organización accidental *para su mejor y más eficaz ejercicio*» (33). Por eso, «entre las múltiples formas de apostolado que se practican, todas ellas ciertamente beneméritas de la Iglesia, la Acción Católica es la que me-

(33) Discurso a la Acción Católica Italiana (3-5-1951).

for se adapta para prestar ayuda y poner remedio a las nuevas necesidades de la edad presente» (34).

Esta necesidad y principalidad de la Acción Católica fué insistentemente expuesta por Pío XI y su sucesor Pío XII. Aquél había escrito en la Encíclica *Acerba animi*, refiriéndose a la organización: «Sabemos que esta empresa, sobre todo al principio y en las presentes circunstancias, es difícilísima; sabemos que no siempre logra ella con rapidez los frutos deseados; pero sabemos también que *es necesaria y más eficaz que todos los demás métodos*» (35). Que no es otra la mente del Papa Pío XII se desprende de los calificativos con que la ha distinguido en diferentes ocasiones; así, por ejemplo, la ha llamado: a') *Oficial* (Discurso de Clausura al I Congreso Mundial del Apostolado seglar; 14-10-1951);

b') *Primaria* (Const. *Bis Saeculari*, disp. XII; 27-9-1948);

c') *Príncipe* (Discurso de Pío XII el 4-9-1940, y art. 2.º de los nuevos «Estatutos» dados a la A. C. I.; 11-10-1946);

d') *Fundamental* (Exhortación al Episcopado de Italia; 25-1-1950);

e') *Acción Católica*, a secas, sin aditamento ninguno (Discurso de Pío XII, a la A. C. I.; 3-5-1951).

Siendo, pues, la Acción Católica la asociación príncipe del laicado, nada extraño es que llamase tan poderosamente la atención de las partes concordantes y se hiciese acreedora a un artículo del Convenio.

2') *La Acción Católica debe ser coordinadora de la actividad apostólica laical*: Antes de conocerse la Acción Católica ya existían muchos seglares y muchas asociaciones que celosa y provechosísimamente colaboraban en el apostolado jerárquico; pero, como dejamos expresado, han querido los Papas agrupar más todas las fuerzas católicas mediante una bien entendida coordinación. «La Acción Católica—declara Pío XII—no tiene, ni mucho menos, por su naturaleza, la misión de ponerse a la cabeza de las demás asociaciones y de ejercer sobre ellas un oficio de cuasi autoritario patronato»; mas, comparada con ellas, «el sentido específico de la Acción Católica consiste en el hecho de que ésta es como el punto de encuentro de aquellos católicos activos que están siempre prontos para colaborar con el apostolado de la Iglesia» (36); su oficio, pues, es «unirlas, arreglarlas entre sí amigablemente y hacer que

(34) Carta *Ex officios litteris*, de Pío XI (10-11-1933).

(35) Carta Encíclica *Acerba animi*, de Pío XI (22-9-1932).

(36) Discurso de Pío XII a la A. C. I. (3-5-1951).

los progresos de una redunden en provecho de las otras, con plena concordia, unión y caridad» (37).

Había ya previsto y anunciado todo esto el insigne organizador de la Acción Católica, en su Encíclica *Quamvis nostra*: «Sería cosa incongruente y gravemente dañosa que, para conseguir fines análogos a los de la Acción Católica, se constituyesen en las parroquias y en las diócesis otras asociaciones de fieles sin ningún vínculo que las conecte con la Acción Católica y sin ninguna relación con ella; o, lo que es peor, en miserable rivalidad con la misma. Porque así las ventajas particulares que dichas asociaciones procurarían a un pequeño número de fieles quedarían en realidad anuladas por los gravísimos daños que se seguirían de las disgregación y división de las fuerzas católicas o del choque entre ellas; fuerzas, por cierto, que en estos tiempos, como antes dijimos, deben ejercitarse para utilidad de la Iglesia perfectamente concordes y coaligadas, bajo la dirección de los Pastores» (38).

De que sea voluntad de la Iglesia que la Acción Católica ejerza la misión coordinadora de la actividad apostólica externa de las demás asociaciones se deduce que teóricamente baste mencionarla a ella, cuando se trata de legislar sobre las obras del apostolado seglar; salvando de esta forma el todo, quedan también salvadas las partes que lo integran.

3') *Con esta ley concordataria quedan atajados de antemano los principales peligros que puedan surgir contra la armonía entre las dos potestades*: Las dificultades que la Iglesia encontró en algunas naciones para organizar la Acción Católica y emplearla como dócil instrumento suyo en el campo apostólico son otro de los motivos, sin duda de ningún género, que impulsaron a los supremos poderes para dictar esta cláusula concordataria con la que se podrán evitar tantos males.

Recordemos el problema aleccionador ocurrido con la Acción Católica en Italia, pero que tuvo resonancia universal: El 11 de febrero de 1929, después de un largo período, pródigo en calamidades y peligros para la vida de la Iglesia y de Italia, se llegó a la paz entre la sociedad temporal y la espiritual con la firma del Concordato Lateranense. En su artículo 43 se disponía lo siguiente: «El Estado italiano reconoce las organizaciones dependientes de la Acción Católica Italiana en cuanto que ellas, tal como ha dispuesto la Santa Sede, desarrollan su actividad al margen de todo partido político y bajo la inmediata de-

(37) Const. Apost. *Bis Saeculari*, de Pío XII (27-9-1948).

(38) Carta Apostólica *Quamvis nostra*, de Pío XI (27-10-1935).

pendencia de la Jerarquía de la Iglesia para la difusión y actuación de los principios católicos».

La redacción, un tanto vaga, de la cláusula precedente y, sobre todo, la mala fe de algunos católicos, provocó una campaña violenta contra la Acción Católica, que terminó con una orden de la Autoridad de Seguridad Pública, fechada el 30 de mayo de 1931, disolviendo todas las Asociaciones juveniles de la Acción Católica, tanto masculinas como femeninas.

Esta actitud del Gobierno italiano provocó una respuesta enérgica de Pío XI, primero en la Carta Apostólica al Cardenal Schuster *Dobbiamo intratenerla* (39), y después en la Carta Encíclica *Non abbiamo bisogno* (40), en las que se exponían las vejaciones sufridas por la Iglesia y los derechos sacrosantos que acompañaban a ésta de organizar la Acción Católica y de usar de sus servicios apostólicos, con independencia de toda autoridad extraña.

Comprendió el gobierno de Mussolini las razones en que se apoyaba el derecho de la Iglesia y, tras laboriosas gestiones, se llegó a un nuevo acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno italiano, el día 2 de septiembre de 1931.

Este luctuoso incidente precavió a la Iglesia contra eventualidades muy posibles, dada la fácil sustitución de unos regímenes políticos por otros que hoy se lleva a cabo en tantas naciones. Nada extraño es, por consiguiente, que también en el Concordato firmado por España y la Santa Sede, fundado en el deseo de «una fecunda colaboración, para mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española» (41), se cuidasen ambas partes de atajar disensiones futuras y de asegurar la legítima incolumidad a que tiene derecho la Acción Católica.

3. *Aplicación del principio de las analogías "jurídica" y "legal"*. Como estamos haciendo un estudio doctrinal que no responde a ningún caso concreto que se haya planteado ya en la aplicación de la ley concordataria a la vida, podemos suscitar, sin peligro de herir a nadie, una nueva cuestión teórica acerca del problema que venimos tratando, y es la siguiente:

¿Cómo podríamos defender la inmunidad eclesiástica de las asociaciones canónicas que no son Acción Católica propiamente tal, si nos encontráramos con algún órgano representativo del Estado que no quisie-

(39) Carta Apostólica firmada el 26-4-1931.

(40) Carta Encíclica fechada el 29-6-1931.

(41) Cfr. Preámbulo del Concordato.

ra admitir la interpretación, al parecer extensiva, que nosotros hemos hecho del artículo 34?

a) *Solución concordataria*: La respuesta nos la ofrece el mismo Concordato en el artículo 35, que dice textualmente: «La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier causa del presente Concordato, *inspirándose para ello en los principios que lo informan*» (art. 35, 1.º).

La autoridad competente para resolver esta clase de dificultades no es ni el Gobierno español, o sus representantes, ni tampoco la Santa Sede unilateralmente. Corresponde a ambas altas magistraturas estudiar conjuntamente el problema y resolverlo de común acuerdo.

Este análisis teórico de las leyes concordatarias dudosas debe hacerse «inspirándose en los principios que informan el Concordato» (artículo 35, 1.º), es decir: la autoridad civil debe partir del supuesto de que «el Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción» (art. 2.º, 1.º). Por consiguiente, del examen de aquellas cláusulas oscuras o dudosas de la ley concordataria no deben sacarse conclusiones que obstaculicen a la Iglesia «el pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción», como ocurriría, por ejemplo, si el Estado le usurpara el derecho de creación o supresión de las asociaciones eclesiásticas o si creyera que a él le correspondía controlar sus actividades apostólicas o religiosas. Este modo de obrar sería contrario a los principios que inspiraron el pacto entre España y la Santa Sede y desmentiría las declaraciones oficiales de nuestros gobernantes, según las cuales «en España se ha dado realidad a la tesis de la armonía entre Iglesia y Estado, ambas sociedades perfectas, y, por tanto, soberana cada una en su esfera propia» (42). El Jefe del Gobierno español declaró en fecha memorable que «concebir a la Iglesia como sociedad perfecta, libre e independiente del Estado, no es más que reconocer las prerrogativas con que la instituyó su Divino Fundador. Y esta aceptación es *plena, sin reserva ni menoscabo alguno*, pues hablamos de la Iglesia de Cristo no sólo como dispensadora de la gracia santificante, sino también *en sus aspectos jurídico y social*, en virtud de la doble potestad de orden y de jurisdicción que por derecho divino le corresponde. Y consecuentemente se formulan en el Concordato las declaraciones inherentes a dicho prin-

(42) Cfr. Declaraciones hechas por el Ministro de Asuntos Exteriores de España el día 28 de agosto de 1953.

cipio, esto es, aparte la personalidad internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano, la plena personalidad y capacidad jurídica y de obrar de las diócesis, con sus instituciones anejas, de las parroquias, de las Ordenes y Congregaciones religiosas y demás instituciones y asociaciones religiosas canónicamente establecidas en España y las que en lo sucesivo se establezcan» (43).

Estos principios generales que informan el Concordato español, aplicados con la oportuna equidad canónica, postulan la exención de las asociaciones eclesiásticas, aunque no se llamen Acción Católica, en todas aquellas materias de tipo religioso y apostólico que correspondan a las exigencias de su naturaleza.

b) *Solución canónica*: Si alguien nos saliera al paso diciéndonos que la explicación extensiva anterior tiene valor sólo cuando hay «dudas o dificultades acerca de la aplicación o interpretación de cualquier cláusula del Concordato», pero no cuando se trata de salvar una *laguna jurídica*, como sería el caso presente, ya que nos encontramos ante un silencio sepulcral de las partes concordantes respecto de las asociaciones eclesiásticas distintas de la Acción Católica; en este caso, nos resulta más fácil la defensa de nuestra teoría en favor de tantas asociaciones canónicas a las que sobran méritos para reivindicar todo lo que en el Concordato se concede expresamente sólo a la Acción Católica.

En efecto; el artículo 35, 2.º, del Concordato dispone: «Las materias relativas a personas o cosas eclesiásticas *de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes serán reguladas según el Derecho canónico vigente*». En estos casos, la ley civil cede el paso a la ley canónica, y ésta declara que «cuando sobre una materia determinada no existe prescripción expresa de la ley ni general ni particular, la norma debe tomarse de las leyes dadas para casos semejantes» (can. 20).

Y ¿cuál es el caso semejante contemplado y solucionado por el Concordato? No dudamos en señalar el artículo 34, que dispone en favor de la Acción Católica su independencia de la autoridad civil, por lo que se refiere a las actividades apostólicas. Aplicando, pues, el principio de la analogía legal, debe resolverse, tanto por los canonistas como por los civilistas, el problema que estamos discutiendo.

Es válida la aplicación del principio canónico formulado en el canon 20, porque fué aceptada por el Concordato. Pero aun si no gozáramos de un Concordato, que en muchas de sus partes ha logrado la exac-

(43) Cfr. Mensaje del Caudillo a las Cortes Españolas, firmado en Madrid el 24 de octubre de 1953.

titud legal y verbal más admirables, el jurista recto y sincero debería extender a todas las asociaciones eclesiásticas la doctrina expuesta en el artículo 34, impulsado por otro principio antiguo y común a todo derecho: "*Ubi eadem est ratio, ibi debet esse eadem juris dispositio*". Sería cosa caprichosa la concesión de independencia apostólica a la Acción Católica, si al mismo tiempo no se concediera a las demás asociaciones que en su ser y en sus actividades de tipo religioso y caritativo dependen de la Iglesia, análoga inmunidad eclesiástica.

* * *

Y con esto damos por concluído nuestro comentario al artículo 34 del Concordato, augurando para la Iglesia y para España los copiosos frutos que está llamada a producir esa íntima colaboración entre las dos sociedades, la espiritual y la temporal, en beneficio del mismo sujeto, es decir, del hombre regenerado por el bautismo.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

•